

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00189-00 EJECUTIVO
Demandante : ARNOLD FERNANDO VELASCO SARRIA
Demandado : ASOCIACION AGROPECUARIA DEL CAUCA "DESOAGRO"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

AUTO No. 01055

Popayán, OCHO (8) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se presentó la demanda referenciada en el encabezado, adelantada por ARNOLD FERNANDO VELASCO SARRIA, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra la ASOCIACION AGROPECUARIA DEL CAUCA "DESOAGRO", con domicilio en la calle 2 No. 4 – 86 de esta ciudad, en la cual se procede a resolver sobre el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Se presentó como título base del recaudo ejecutivo, la Promesa de Compraventa que las partes suscribieron sobre un bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 120-57577 denominado los Naranjos, ubicado en el corregimiento de Cajete, vereda Santana municipio de Popayán, con un área de 55000 M2, dejando como única reserva, una casa lote que es su vivienda actual con un área de 2000 M2 y las otras dos casas incluidas en la compraventa, por valor de \$650.000.000, acordando como forma de pago \$ 20.000.000 a la firma de la promesa, \$ 180.000.000 el 7 de diciembre de 2020, \$ 200.000.000 el 7 de marzo de 2021 y \$ 250.000.000 el 7 de junio de 2021, también se fijó como multa la suma de \$ 50.000.000 y la escritura se firmaría en la Notaría Tercera del Circulo de Popayán a las 4:00 de la tarde, en la misma fecha en que se iba a pagar la última cuota. Debido al incumplimiento en los pagos acordados, las partes suscribieron otro si el 7 de septiembre de 2020, que modifiko algunas clausula del contrato, entre ellas la cuarta, consignando que habiéndose pagado la suma de \$300.000.000, el comprador pagaría mensualmente a partir del 19 de abril de 2022 la suma de \$2.000.000 por concepto de intereses sobre el capital insoluto de la obligación de \$ 350.000.000, suma mensual que se pagará hasta cuando se pague el total de la obligación, Que el capital se pagaría mediante abonos o transacciones bancarias en un periodo no mayor a un año contado a partir del 9 de agosto de 2022, cuando se realizara el primer abono por \$ 25.000.000 y la escritura publica se realizaría en la notaria tercera de Popayán una vez se haya realizado el pago

Proceso	:	19001-31-03-004 – 2023-00189-00 EJECUTIVO
Demandante	:	ARNOLD FERNANDO VELASCO SARRIA
Demandado	:	ASOCIACION AGROPECUARIA DEL CAUCA "DESOAGRO"

total de la obligación. Que la demandada ha incumplido el pago del capital y los intereses, incurriendo en mora.

Con base en lo anterior El **Problema jurídico** que debe resolver el despacho es si los documentos aportados constituyen justo título para efectos de acceder al mandamiento de pago deprecado o no?

Para resolverlo se tendrá como **Premisa Normativa la siguiente:**

Artículo 422 del Código General del Proceso:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

Se recuerda que el título ejecutivo puede ser simple o complejo, en este último evento, estará integrado por dos o más documentos que integran la unidad jurídica del título.

Cuando la obligación que se pretende cobrar consiste en pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, el título debe contener una obligación, que debe ser "expresa", que se presenta cuando se encuentra debidamente determinada y/o especificada; es "clara", en la medida en que sus elementos están debidamente identificados (acreedor, deudor y objeto o prestación), y es "exigible" por cuanto no se encuentra sujeta a plazo o condición alguna, ya sea porque se trata de una obligación pura y simple, o porque se encuentra cumplido el plazo o vencida la condición.

En relación con los requisitos del título ejecutivo, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del 27 de agosto de 2012, precisó:

"3.- Toda demanda de naturaleza ejecutiva debe acompañarse de un documento que, erigiéndose en plena prueba contra el deudor, acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo.

Tal es el supuesto jurídico-material que es menester en esa especie de asuntos a fin de que desde un comienzo, o sea, a la hora de formularse la pretensión de recaudo, y paladinamente como corresponde, se halle mérito de ejecución en aquel y sea viable constreñir judicialmente el cumplimiento que en cada caso se reclama del sujeto pasivo de la relación obligatoria ventilada. Es por lo anterior que esos litigios son denominados como de "contradictorio diferido", a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas; luego, compete al funcionario judicial de conocimiento efectuar un celoso escrutinio del documento aportado en aras de aquilatar la valía de su ejecutabilidad, esto es, debe desplegar un

Proceso	:	19001-31-03-004 – 2023-00189-00 EJECUTIVO
Demandante	:	ARNOLD FERNANDO VELASCO SARRIA
Demandado	:	ASOCIACION AGROPECUARIA DEL CAUCA "DESOAGRO"

control ex officio de legalidad sobre el mismo, conforme a los parámetros del precepto atrás señalado.

El título ejecutivo detenta un carácter sine qua non dentro de las mentadas causas, al punto que no pueden ser sin su presencia, entre otras cosas, por cuanto deriva la legitimación tanto por activa como por pasiva, así como la existencia del pretense derecho; por lo propio, de sí debe emerger toda la plenitud que de él se espera, es decir que al intérprete, dicho sea de paso, no le es dable emprender raciocinio ninguno a propósito de determinar sus alcances, dado que ha de ser autosuficiente para la obtención de su puntual fin jurídico.¹"

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-283 de 2013, refirió:

"...el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, (...).²"

¹ CSJ, STC 27 de agosto de 2012, rad. 11001-02-03-000-2012-01795-00, M.P Dra. Margarita Cabello Blanco

² Criterio que reiteró la Corte Constitucional, en la sentencia T- 207 de 2021, al expresar: "La obligación puede estar reconocida en un solo documento. Sin embargo, la prueba de su existencia puede depender de dos o más, siempre y cuando constituyan una unidad jurídica, o mejor dicho un "título ejecutivo complejo". De acuerdo con la doctrina, los títulos complejos se configuran cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso, el mérito ejecutivo emerge de la conexión jurídica de los documentos íntimamente ligados entre ellos. En esa dirección se ha explicado que "lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico". Frente al título ejecutivo complejo, esta Corporación ha indicado que "[e]n conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible". Según la Corte "toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida"...".

Caso concreto - premisa fáctica:

En el caso concreto, el señor ARNOLD FERNANDO VELASCO SARRIA promovió "PROCESO EJECUTIVO" contra ASOCIACION AGROPECUARIA DEL CAUCA "DESOAGRO", con el propósito de que se libre mandamiento de pago en contra del demandado a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en la Promesa de Compraventa celebrada el 7 de septiembre de 2020 y su otro si, y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al ejecutado proceda a efectuar el pago de las cuotas atrasadas y la cláusula penal. Por lo que se observa, se pretende un cobro con base en un contrato bilateral considerando que el mismo contiene mérito ejecutivo.

En torno al título ejecutivo bilateral, el tratadista JUAN GUILLERMO VELASQUEZ GOMEZ, en su obra "Los procesos ejecutivos", señaló:

"Cuando el título ejecutivo contenga obligaciones recíprocas, es decir, a favor y en contra del demandante y del demandado, la parte que solicite la ejecución deberá presentar con su demanda la prueba de haber cumplido con su obligación o de haber estado dispuesta a cumplirla...es evidente que en el caso del título ejecutivo bilateral la certeza de la exigibilidad de la obligación demandada únicamente la tendrá el juez si se demuestra previamente, con la documentación acompañada a la demanda, que el demandante estuvo dispuesto a cumplir con la obligación que le correspondía, o que efectivamente la satisfizo...³".

Del pretense título ejecutivo aportado a la demanda se observa que no hay precisión de que la parte que pretende cobrar ha cumplido totalmente con la promesa de compraventa, para poder exigir ejecutivamente a la otra el cumplimiento y menos para poder cobrar la sanción pecuniaria, en tanto, lo anterior, no ha sido demostrado por la parte ejecutante, lo que quiere decir que la promesa de compraventa y el otro si firmado por las partes, no contiene una obligación exigible en favor de la parte que pretende su cobro, por lo tanto no se puede dar vía libre a la ejecución solicitada.

Sin más consideraciones encuentra el Juzgado que al no haberse cumplido con la obligación pactada por parte del demandante, no es viable librar mandamiento de pago, y por lo tanto se abstendrá de hacerlo.

Se reconocerá personería al doctor FREDI LLANTEN SALAZAR al encontrar que el poder cumple con los requisitos del art. 74 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

³ VELASQUEZ GOMEZ, JUAN GUILLERMO, "Los Procesos Ejecutivos", biblioteca jurídica Dike, quinta edición, pág. 80

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00189-00 EJECUTIVO
Demandante : ARNOLD FERNANDO VELASCO SARRIA
Demandado : ASOCIACION AGROPECUARIA DEL CAUCA "DESOAGRO"

R E S U E L V E :

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado por el señor ARNOLD FERNANDO VELASCO SARRIA, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra la ASOCIACION AGROPECUARIA DEL CAUCA "DESOAGRO", atendiendo lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. FREDI LLANTEN SALAZAR, abogado titulado en ejercicio, como apoderado del señor ARNOLD FERNANDO VELASCO SARRIA, en la forma y términos indicados en el poder que le fuere conferido y que se allegó con la demanda.

TERCERO: No hay lugar a devolución de documentos, atendiendo que la presentación fue realizada de manera virtual, por lo tanto, déjese las constancias respectivas en los libros radicadores, así como en el sistema siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaa1eb52fd3641b1745bef58e7141f4dec29605cfc25d1907522b340b3708df**

Documento generado en 08/11/2023 10:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>